



ABOG. Braulio Raúl Ruez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

04 ABR. 2022

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

El Agustino, 01 ABR. 2022

VISTO:

El Informe N° 030-2022-ST-UP/HHHU, de fecha 24 de marzo de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Hipólito Unanue, y el Expediente N° 19-041179-001, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

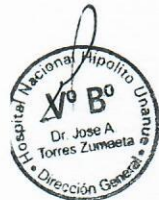
Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014 en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, la misma que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas;

Que, mediante Informe N° 12-2019-AEM-DF/HHHU, de fecha 23 de setiembre de 2019, la Asistente del Servicio de Farmacia del HHU, la Q.F. Elizabeth Yaranga Chambergó, pone en conocimiento del Jefe del Departamento de Farmacia, lo siguiente:

Mediante la presente hago llegar mis saludos cordiales y a la vez informar sobre lo acontecido el día 21 de setiembre a las 9:00 am en el almacén especializado el personal Técnico Tommy informa a mi persona sobre su faltante IOBITRIDOL AMP de 300 MG I/ML X 50ML un faltante de 100 und., en donde me indica que el día viernes 20 se retira del servicio a las 6:40 pm dejando dicho producto completo, el día viernes 20 se retira del servicio a las 6:40 pm dejando dicho producto completo, el día sábado 21 de casualidad pasa por el lugar donde visualiza un espacio vacío e inmediatamente procede a contabilizar y sacando un faltante de 100 und., reportando inmediatamente a mi persona y consultando al cardista, inmediatamente se acercan todos los servicios de farmacia para verificar sobre el producto en donde no encontraron nada, mi persona solicita al vigilante se me facilite la visualización de las cámaras del día viernes 20 de 6:00 pm a 10:00 pm y del día sábado 21 de 6:00 am a 7:30 am.

Al visualizar el video de las horas solicitadas no se ve nada extraño, al no encontrar resultados se está solicitando los videos de otras fechas, una vez concluido con la investigación se estará informando a su despacho para tomar las medidas del caso con respecto al producto extraviado.

Atte. Elizabeth Yaranga Chambergó.



Que, mediante Informe N° 15-2019-AEM-HNHU, de fecha 28 de setiembre de 2019, la Asistente del Servicio de Farmacia del HHU, pone en conocimiento del Jefe del Departamento de Farmacia, indicando lo siguiente:

ASUNTO: SUSTRACCIÓN DE MEDICAMENTOS DEL ALMACEN.

Mediante la presente hago llegar mis saludos cordiales a la vez informar sobre la sustracción de medicamentos del almacén; a raíz de la pérdida de medicamentos IOBITRIDOL 200 unidades con fecha reporte del 22 de setiembre, se hizo investigaciones internas con el personal de almacén para poder identificar la fecha de pérdida de los medicamentos e identificación del personal que sustrajo.

De la averiguación se identificó al personal JERRY PARIONA SANCHEZ identificado con DNI 43662886 con cargo Técnico Auxiliar, que viene realizando las funciones de transporte frascos y productos de gran volumen, con fecha 16 de setiembre se evidenció por medio de las cámaras el personal ingresó al almacén fuera de horas laborales y llave duplicada, en donde sustrajo dichos medicamentos. Al hacerle las preguntas sobre la evidencia de robo al personal, negaba los actos delictivos del cual se insistió para que confiese logrando las declaraciones y confesión.

Por lo tanto, la decisión que se está tomando como área de almacén es realizar la denuncia y la separación del personal del servicio donde actualmente se encuentra laborando, es cuanto informo para que se tome las medidas correctivas del caso.

Atte. Elizabeth Yaranga Chambergó.

Que, mediante Informe N° 894-2019/HNHU/DF, de fecha 27 de setiembre de 2019, el Jefe de Departamento de Farmacia del HHU, pone en conocimiento de la Directora Adjunta del HHU, lo siguiente:

[...]

El día lunes 16 de setiembre por imágenes de la cámara de seguridad se observa que el AUXILIAR DE FARMACIA JERRY CHAVEZ PARIONA retira 02 cajas de IOBITRIDOL amp, del almacén especializado a las 6:58 am, sin hoja de pedido y lleva al almacén de frascos (COMEDOR 2).

El faltante se detecta el sábado 21, ya que de manera semanal el personal cuenta periódicamente los productos.

El auxiliar de farmacia NIEGA haber sustraído las ampollas y luego menciona que se le rompió el producto y firma un compromiso de pago; sin embargo, no justifica los hechos ni presenta evidencia de la rotura de los frascos.

Se prohibió el ingreso al almacén de dicho personal, se solicitó el cambio de chapas y candado y clausurar todas las ventanas del almacén especializado y se está inventariando los productos.

Se solicita se haga seguimiento por las cámaras y detectar si se puede identificar si el producto salió de la Institución, ya que el personal niega haber sacado las ampollas y hasta la fecha no las repone.

El personal cometió 03 faltas identificables; tener copia de llaves del almacén de farmacia, ingresar a una hora sospechosa que no corresponde a su programación ya que el ingreso es a las 8 am y sacar productos del almacén de farmacia sin hoja de pedido o documento que sustente el retiro lo cual dio como resultado el faltante de 200 AMPOLLAS DE IOBITRIDOL 300 MG/50 ML.

Se adjunta los informes de los responsables de almacén y se adjunta fotos de la captura de las cámaras y usb con las imágenes de la cámara.

Atte. Ventura Navarrete Luis Carlos.

Que, mediante Memorando N° 1408-2019-DA/HNHU, de fecha 30 de setiembre del 2019, la Directora Adjunta del HHU, comunica al Jefe de la Unidad de Personal con Atención a la Secretaría Técnica del PAD, lo siguiente:



Me dirijo cordialmente a usted en atención al expediente señalado en la referencia con sus actuados correspondientes, para que se sirva en disponer a la Secretaría Técnica adscrita a vuestra instancia se avoque al conocimiento de los hechos a fin de identificar las faltas disciplinarias que pudieran corresponder relacionados al CASO DE SUSTRACCIÓN DEL MEDICAMENTO IOBITRIDOL DEL ALMACÉN DE FARMACIA de acuerdo a lo informado por la Jefatura del Departamento de Farmacia.

Atte. Yudy Miluska Roldan Concha.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 097-2019-ST-UP-HNHU, de fecha 30 de diciembre de 2019, mediante el cual la Secretaría Técnica del PAD, recomienda APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Jerry Pariona Chávez, por la presunta falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros";

Que, mediante Informe de Apertura N° 001-2020-UP-HNHU, de fecha 02 de enero de 2020, mediante el cual DISPONE, Aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Jerry Pariona Chávez, por la presunta falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, conforme a lo expuesto en el punto precedente, revisado el expediente administrativo materia del presente, se ha verificado la inexistencia del cargo de notificación del Informe de Inicio del PAD; asimismo, no se observa los descargos presentados por el servidor incurso en la investigación, motivo por el cual se presume que el acto de inicio del PAD, no fue debidamente notificado al servidor interesado;



Sobre la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa disciplinaria

Que, respecto al presente caso, debemos señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha establecido plazo para el trámite del procedimiento administrativo disciplinario, en los siguientes términos:

"Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año. [...]"

Que, en el apartado 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala lo siguiente respecto de la prescripción:

"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa".

[...]

10.1. Prescripción para el inicio del PAD.

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. [...]"

Que, la prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual, por el transcurso del tiempo, cesa su potestad punitiva *-ius puniendi-* del Estado, por el cumplimiento del término señalado en la ley. En ese sentido, Morón Urbina¹ señala que *"...La consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador..."*, ya que la entidad, por razón del tiempo, deja de ser competente para sancionar en un determinado caso concreto;

Que, el fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el sujeto investigado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores civiles;

Que, en atención al derecho fundamental al Debido Proceso, se exige que, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces; conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, la inacción administrativa para determinar responsabilidad disciplinaria; a la fecha, ya ha caído en prescripción, al haber transcurrido más de un (01) año calendario, incluyendo la suspensión de los plazos de prescripción (del 16/03/2020 al 30/06/2020), desde que la Unidad de Personal tomó conocimiento de la comisión de la presunta falta, tal como pasamos a detallar a continuación:



Que, cabe resaltar que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de responsabilidad disciplinaria que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos

Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. Octava Edición. Lima 2009. Pág. 733.

lo tanto, corresponde declarar de oficio la prescripción de la acción para determinar responsabilidad administrativa e imponer sanción respecto de la denuncia presentada contra el servidor Jerry Pariona Chávez, quien presuntamente siendo las 06:58 am del día 16 de setiembre del 2019, habría ingresado al almacén especializado sin hoja de pedido para luego sustraer dos (02) cajas de IOBITRIDOL, conteniendo doscientos (200) ampollas de 300 MG/50 ML;

Que, en atención a lo antes expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Resolución Jefatural 39-2015/IGSS, que define como entidad pública Tipo B al Hospital Nacional Hipólito Unanue; y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para determinar responsabilidad administrativa al servidor Jerry Pariona Chavez; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Remitir copia de todo lo actuado a la Unidad de Personal para que comunique a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HNHU, de forma que realice el deslinde de responsabilidades que pueda corresponder como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Hipólito Unanue

Dr. José Alejandro TORRES ZUMAETA
Director General
CMP N° 12833

ABOG. Braulio Raúl Racz Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

04 ABR. 2022

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista



JATZ/TLCS/davo/eahm.
DISTRIBUCIÓN:
() Unidad de Personal
() Archivo 01/03